



249/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 1

N°de Expte: 249/08

ACTOR: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA

DEMANDADO: ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y
OTRO

CAUSA: ACCION REVOCATORIA O PAULIANA

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS.: MARÍA JOSÉ POSSE (Inhibida
por sentencia a fs. 163)

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA (P)

MARIA ISABEL BRAVO

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	CLAUDIA PATRICIA ARAGON VDA. DE BAZAN
CARACTER JUSTIC	ACTORES
DOMICILIO REAL	SAN LORENZO N° 360 - AGUILARES

DOMICILIO	
CONSTITUIDO	

LETRADO	
---------	--

CARACTER LETRADO	
------------------	--

JUSTICIABLE	SEGUNDO RAQUEL ROMANO (FALLECIDO FS. 253)
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO

DOMICILIO REAL	
----------------	--

DOMICILIO	
-----------	--

CONSTITUIDO	
-------------	--

LETRADO	
---------	--

CARACTER LETRADO	
------------------	--

JUSTICIABLE	OSCAR HORACIO ROMANO
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO

DOMICILIO REAL	JOSE MARMOL N° 1943 - AGUILARES
DOMICILIO	CASILLERO N° 644

CONSTITUIDO	
-------------	--

LETRADO	
---------	--

CARACTER LETRADO	MARIA ELDA LARRY
------------------	------------------

	APODERADA
--	-----------



249/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

Fecha de Inicio: 29/05/2008

N° de Exp: 249/08

JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/
ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO
S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA
(en 10/12/08 juez C.C.C. la. recusado
s/causa pasa a CCCIIa.-)

JUEZ: Dra. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO URIBIO

ACTOR

Apellido y nombre :ARAGON VDA. DE BAZAN, CLAUDIA PATRICIA

Domicilio real:SAN LORENZO N° 360 - AGUILARES

Abogado CARLOS A TAMAYO - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 349

DEMANDADO

Apellido y nombre :ROMANO, SEGUNDO RAQUEL

Domicilio real:JOSE MARMOL N° 1943 - AGUILARES

Abogado MARIA ELDA LARRY - APODERADA

Domicilio constituido:CASILLERO N° 644

DEMANDADO

Apellido y nombre :ROMANO, OSCAR HORACIO

Domicilio real:JOSE MARMOL N° 1943 - AGUILARES

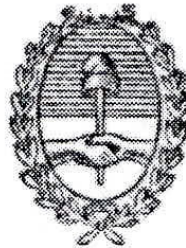
Abogado MARIA ELDA LARRY - APODERADA

Domicilio constituido:CASILLERO N° 644



PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA 2º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 10/12/2008 - Hora: 09:47 - N° de Exp: 249/08

en 10/12/08 juez C.C.C. la recusado s/causa pasa a CCClla.-

ACTOR: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA

DEMANDADO: ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO

CAUSA: ACCION REVOCATORIA O PAULIANA

JUEZ: DRA. RUIZ MARCELA FABIANA

SECRETARIO: DR. ACOSTA ALBERTO MARTIN

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SECRETARIA PRIMERA

Fecha de inicio: 29/05/2008

n° de Expediente: 249/08

CONEXIDAD SOLICITADA POR EL DR. CARLOS TAMAYO

ACTOR: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA

DEMANDADO: ROMANO SEGUNDO RAQUEL Y
OTRO

CAUSA: ACCION REVOCATORIA O PAULIANA

Juez: DRA. MARIA JOSE POSSE.-

Secretaria: DRA. MIRTA ESTELA CASARES.-

ACTOR	Aragon Vdo. de Bazom Claudio Patricia
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 349
PATROCINANTE	
APODERADO	Dr. Cones A. Tamariz
Dato 1.	Pomero Segunda Raquel
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 644
PATROCINANTE	
APODERADO	Dr. Mario Edo Perry

Dato 2	Pomero Oscar Horacio
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 644
PATROCINANTE	
APODERADO	Dr. Mario Edo Perry
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N°
PATROCINANTE	
APODERADO	
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N°
PATROCINANTE	
APODERADO	
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N°
PATROCINANTE	
APODERADO	



29204754

30/05/08
8:40
h

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

1° NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 29/05/2008 - Hora: 12:33 - N° de Exp: 249/08

CONFEXIDAD SOLICITADA POR DR. CARLOS TAMAYO.-

ACTOR: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA

DEMANDADO: ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO

CAUSA: ACCION REVOCATORIA O PAULIANA

JUEZ: DRA. MARIA JOSE POSSE

SECRETARIO: DRA. MIRTA ESTELA CASARES



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXpte N°

1 OBJETO DEL JUICIO DESCRIPCIÓN
ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

2 MOTIVO DE PROCESO DESCRIPCIÓN

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
TAMAYO CARLO A	11	24 DE SEPTIEMBRE 1496	Concepción	349

4 DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cult
ARAGON DEBAZAN CLAUDIA	San Lorenzo 360	Aguilares	DNI 24.022.951	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cult
ROMANO SEGUNDO RAQUEL	José Mármol 1543	Aguilares	DNI 7.002.932	

7 FUERO DE ATRACCION
JUZ. EXPTE. CONEXO
CIVIL

8 OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:
Juzgado y fuero:
Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima:
Abona tasa íntegra:
Exento de pago:

11. BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA

12.- LEY 6059
ABONA
NO ABONA

LOS DA CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA:

29/05/08
FECHA

FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-



ACTUACION NOTARIAL



Nº 246

L. Nº 024641

PODER GRAL. PARA JUICIOS, otorgado por CLAUDIA PATRICIA ARA-/ESCRITURA NU-

1 CON DE BAZAN, a favor del dr. CARLOS ANTONIO TAMAYO.-----/MERO: DOSCIENTOS

2 CUARENTA Y SEIS. En la Ciudad de Aguilares, Departamento de Río Chico, Pro-

3 vincia de Tucumán, República Argentina, á veinticuatro de Agosto de mil no-

4 vecientos noventa y ocho, ante mí: CLAUDIO ALBERTO BENUD, Escribano Público.

5 TITULAR del Registro número ONCE, comparece la señora CLAUDIA PATRICIA A-

6 RAGON DE BAZAN, argentina, D.N.I. 24.022.957, viuda de primeras nupcias de

7 Sergio Antonio Bazán, domiciliada en San Lorenzo 360 de Aguilares, mayor

8 de edad, persona de mi conocimiento, doy fé. Y dice: Que confiere PODER GENE-

9 RAL PARA JUICIOS, a favor del doctor CARLOS ANTONIO TAMAYO, abogado de es-

10 te foro, para que en nombre y representación de la mandante, intervenga y

11 la represente en todos sus asuntos judiciales o extrajudiciales que al

12 presente tenga pendiente o se les susciten en adelante de cualquier fue-

13 ro o jurisdicción que correspondan. -Al efecto lo faculta para presentar-

14 se ante los jueces, Tribunales Superiores o Inferiores, Tribunales del Tra-

15 bajo, Delegación del Ministerio de Trabajo, Juzgado Federal y demás auto-

16 ridades competentes, con acciones civiles, demandas por cobro ejecutivo,

17 acciones por cobro en juicios ordinarios, con escritos, testigos, documentos

18 y otros instrumentos justificativos, pudiendo apelar, desistir de este u o-

19 tro recurso, tachar, transar, reconvenir, decir de nulidad y simulación, poner

20 o absolver posiciones, nombre peritos de todo género, pedir embargos pre-

21 ventivos o definitivos é inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y

22 desahucios y lanzamientos, pedir la quiebra o el concurso civil a sus

23 deudores, asista a reuniones de acreedores, nombre síndicos y otros peri-

24 tos, solicite el examen de libros cotejos de firmas y letras, libre exhor-

25 tos, pida inspecciones oculares, medidas precautorias, reconozca o desco-

Dr. CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
MAT. 2473 - C.A.S.
MAT 73



ACTUACION NOTARIAL



LN° 024641

nozca coherederos, acreedores y legatarios; intervenga en operaciones de
inventarios y avaluos, y división de bienes, dar cauciones, fianzas y demás
garantías; otorgar recibos y cartas de pago, interponer o renunciar recur-
sos legales y realizar cuantos actos, gestiones y diligencias sean condu-
centes al mejor desempeño de este mandato. Lo faculta además a represen-
tarla en cualquier tipo de juicios civiles o de carácter penal en que
la otorgante sea parte como actora o demandada, con las mismas facultades
arriba conferidas. -LEIDA que fué, firma por ante mí, que doy fé. -Sello:-
014469.-Enmendado:360, Vale.--PATRICIA ARAGON DE BAZAN.-C.A.NENUD, está mi
sello, CONCUERDA con su matriz, que pasó por ante mí, en este Registro a
cargo, el cual queda repuesto con el sellado de ley, doy fé. Para el IN-
TERESADO expido este PRIMER TESTIMONIO que firmo y sello en el lugar y
fecha de su otorgamiento. - *Leypodo: Benud; puchendo. 10/10.* -

CLAUDIO A. BENUD
ESCRIBANO - AGUILARES

INICIA JUICIO.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA 1ª NOM.-

JUICIO: ARAGÓN DE BAZAN, CLAUDIA P. c/ SEGUNDO RAQUEL ROMANO y OTRO s/ ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA.-

CARLOS A. TAMAYO, abogado de la matrícula, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 1496 p/alta de esta ciudad de Concepción, y constituyéndolo a los efectos legales en el Cas. de Not. N° 349 de este Centro Judicial, a V.S. respetuosamente digo:

ACREDITA PESONERÍA. Que conforme lo justifico con la fotocopia de escritura pública que acompaño, soy apoderado gral. para juicio de la Sra. Claudia Patricia Aragón Vda. de Bazán, de las condiciones personales que constan en el referido instrumento, y domiciliada en calle San Lorenzo N° 360 de la ciudad de Aguilares. Suscribo la copia y declaro bajo juramento su fidelidad y vigencia.-

OBJETO. Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a apersonarme y promover Acción Revocatoria o Pauliana en contra de SEGUNDO RAQUEL ROMANO, DNI N° 7.002.932, y OSCAR HORACIO ROMANO, DNI N° 21.773.383, ambos con domicilio en calle José Mármol N° 1943 de la ciudad de Aguilares, solicitando en definitiva se declare la nulidad y/o la ino-

Dr. CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
MAT. 2477 C.A.T.
MAT. 178 C.A.S.

(1)
(2)

ponibilidad respecto de mi mandante, del negocio jurídico simulado que más abajo describiré; con costas.-

HECHOS. Tal como lo acredito con la documentación que en fotocopia acompaño, mi asistida se encontraba unida en legítimo matrimonio con el Sr. Sergio Antonio Bazán. El 22/08/98 este último sufrió un accidente de tránsito que le costó la vida. El suceso dio lugar a una demanda indemnizatoria de índole laboral en contra de su empleador, el accionado Segundo Raquel Romano, la cual culminó el pasado 04/03/2008 con una sentencia condenatoria. En esa oportunidad la Excma. Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar a la acción por la suma de \$152.857,96 en concepto de capital, con más \$26.062.28 por honorarios regulados al suscripto.-

En base a ese pronunciamiento favorable, solicitamos el embargo preventivo de un Camión que pertenecía al nombrado, dominio DVP-674, emitiéndose resolución en tal sentido el 16/04/08. No obstante, al elaborarse el fallo, inadvertidamente se alteró la identificación del rodado describiéndoselo como "DPV-674". Esa circunstancia fue aprovechada por el empleador; y en el interin, mientras se corregía la deficiencia; transfirió el bien a su hijo Oscar Horacio Romano. De ese modo logró burlar la cautelar y frustrar la garantía de cobro del crédito.-

Competencia Judicial. A la sazón, el *juicio laboral* aludido se hubo sustanciado por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación. Ora por cuestiones de recusación, ora por excusaciones, lo cierto fue que la instancia de *conciliación y prueba* se tramitó aquí, quedando fijada la competencia de modo definitivo. Consideramos en consecuencia que S.S. debe también entender en la presente acción, por aplicación de la regla contenida en el art. 7º inc. 16 del CPCyC. En su parte pertinente, el mismo prevé que: "*Será juez competente: ...16) El del principal lo será par conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio*".-

En la especie resulta de toda evidencia la conexidad de esta demanda con el proceso laboral; y también con el frustrado embargo preventivo ordenado el pasado 16/04/08. Todas estas actuaciones no tienden sino, a un único fin: la realización del crédito que tiene mi asistida en contra del coaccionado Segundo Raquel Romano.-

A esa razón de peso se agrega una más: si tomamos en consideración la naturaleza jurídica de la acción pauliana, resulta obvio que el fuero competente para tramitarla es el Civil y Comercial Común, y el Juzgado de S.S. resulta el más idóneo de los dos que existen por el motivo ya apuntado.-

Concluimos en consecuencia que la Competencia le corresponde a este Juzgado.-

El Fraude. Dispone el art. 955 del Cód. Civ. que: *“La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas a quienes en realidad se constituyen o transmiten”*. La simulación puede ser *absoluta* o *relativa*. Es lo primero cuando el acto jurídico *nada tiene de real*. En ese supuesto, el acto es completamente ficticio, ilusorio; y generalmente se persigue a través de él aparentar una disminución patrimonial o un estado de insolvencia. Probada la falsedad *absoluta*, la declaración de nulidad tiene como consecuencia la devolución de *“las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado”* (art. 1050 C.C.).-

El art. 959 del mismo ordenamiento agrega que: *“Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes o de perjudicar a un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro, sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación”*. Expresa Roberto Brebbia con relación a esta norma que: *“Los terceros a quienes perjudica la simulación se en-*

cuentran legitimados para accionar por simulación con el propósito de dejar sin efecto el acto simulado, cuando se vea afectado un derecho o interés legítimo patrimonial de su titularidad. Los arts. 955 a 960 del Cód. Civil no acuerdan, de manera expresa, la acción de nulidad, pero su procedencia resulta indiscutible por aplicación de los principios generales en la materia (arts. 1047 y 1048, Cód. Civil). Toda persona afectada por la simulación puede, en consecuencia, accionar para obtener que se declare la invalidez del acto, siendo preciso para la procedencia de la acción la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Vulneración de un derecho o interés legítimo de orden patrimonial o extramatrimonial (daño jurídico propiamente dicho). b) Ese daño tiene que ser cierto y personal del damnificado, aunque lo sufra de manera indirecta. c) El daño puede ser presente o futuro. Se entiende por daño futuro el que aparece desde ya como la posible prolongación de un daño actual. El momento a tenerse en cuenta es el de la declaración de nulidad por el juez. d) Relación de causalidad adecuada entre el acto simulado y el daño sufrido por el titular del derecho interés legítimo..." (Hechos y Actos Jurídicos, t. II, p. 320).-

En la especie nos encontramos en presencia de un caso de *simulación absoluta*, en el cual concurre la totalidad de los recaudos jurídico-doctrinarios detallados por el tratadista. Para beneficio de esta parte, la maniobra defraudatoria ha sido deficien-

temente ideada por su manifiesta insinceridad. Luego de ser notificado de la sentencia condenatoria, y probablemente conociendo del pedido de embargo en su contra, el accionado se apresuró a transferir el rodado a nombre de uno de sus hijos para eludir la afectación registral. De ese modo vulneró el derecho creditorio de la actora, el cual goza de autoridad de cosa juzgada, y logró una falsa apariencia de insolvencia patrimonial debido a que no existen otros bienes registrables inscriptos a su nombre. Ciertamente que en la misma oportunidad esta parte requirió y obtuvo el embargo de otro vehículo, patente "T-005919"; pero se trata de un bien antiguo y de escaso valor venal, el cual a pesar de encontrarse anotado como perteneciente al demandado, es harto dudoso que esté en su poder. Por lo tanto, la única posibilidad efectiva de cobro la constituye el camión transferido.-

La Prueba del Fraude. Dispone último párrafo del art. 960 introducido por L. 17.711 que: *"Sólo podrá prescindirse del contradocumento para admitir la acción, si mediaran circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación"*. Jurisprudencialmente se ha admitido toda clase de medios probatorios; inclusive las presunciones, cuando el planteo es realizado por un tercero ajeno al acto simulado. Brebbia señala al respecto que: *"La doctrina y la jurisprudencia han señalado como circunstancias indicativas de la simulación, las siguientes: a) la existencia de una causa simu-*

lando, entendiendo por tal el móvil que impulsó a las partes a efectuar el ocultamiento... Sin embargo, su individualización no constituye una carga inexcusable, ya que los móviles de la simulación suelen ser imprecisos o confusos... b) la situación patrimonial de las partes y, en especial, la falta de recursos del adquirente; ausencia de razones para ceder los bienes transmitidos, etc., c) El parentesco próximo, amistad íntima o concubinato entre las partes del acuerdo simulatorio; d) falta de ejecución material del contrato, como, por ejemplo, el caso del enajenante que no efectuó la tradición de la cosa, no obstante el largo tiempo transcurrido desde la celebración del acto; e) El pago anticipado del precio o la falta de desplazamiento de sumas de dinero en las cuentas bancarias del adquirente; f) La especial oportunidad en que se realizó un acto de disposición (v.gr. inminencia de la realización de un juicio de divorcio o proximidad de una ejecución de sus bienes, etc.); g) la vileza del precio; h) La enajenación efectuada con pacto de retroventa, unida a otras circunstancias que permitan inferir la insinceridad. La ley releva de la carga de la prueba, en ciertos casos, al tercero, cuando entiende que la simulación surge con cierta evidencia del acto mismo y de sus circunstancias. Para ello, se vale de la utilización de presunciones de simulación, que pueden ser iuris et de iure o iuris tantum..." (p. 332, citada obra).-

En el subexamine concurren muchas de las características descriptas y que son propias de los actos simulados. Por ejemplo: 1) existe un *móvil* tangible: la intencionalidad de eludir el cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Cámara del Trabajo; 2) la transferencia del bien se efectuó a favor de un *heredero forzoso*; 3) fue concretada a los pocos días de emitido el fallo, y mientras se encontraba en curso la inscripción del embargo; 4) el accionado no posee otros bienes registrados a su nombre, ni patrimonio conocido de cualquier otra índole, etc.-

Ignoramos las particularidades del acto jurídico simulado, esto es la forma como fue estructurado. V.g.: si los contratantes hicieron figurar algún precio, la capacidad legal y económica del supuesto comprador, la forma de pago, le efectiva entrega del rodado, etc. En todo caso, esos no son sino detalles que coadyuvarían a demostrar la mala fe de Segundo Raquel Romano, y también de su hijo Oscar Horacio. Debido a esa relación de parentesco, y más específicamente al carácter de heredero forzoso, resulta incontestable que ambos participaron mancomunadamente del móvil inspirador.-

En síntesis: Venimos a requerir la nulidad del acto de enajenación realizado entre los accionados, consistente en la transferencia del Automotor Dominio DVP-674. Sostenemos que fue un acto de absoluta simulación, realizado con la intención es-

9

pecífica de defraudar a mi pupila y frustrar la única garantía de cobro de su crédito. Concurren al respecto, hechos y elementos presuncionales graves y concordantes que demuestran más allá de toda duda la procedencia de la acción. Anulado que sea el acto jurídico, deberá admitirse la traba del Embargo Preventivo con vistas a la ejecución de la sentencia condenatoria emitida por la Cámara del Trabajo el 04/Marzo/08.-

Embargo Preventivo. La presente acción no tendrá ninguna posibilidad de efectiva concreción, si previo a todo no se ordena un embargo preventivo. En efecto, la *verosimilitud del derecho* de mi mandante se encuentra suficientemente acreditada con la sentencia condenatoria emitida por la Excma. Cámara del Trabajo. Esta a su vez fue el motivo fundante del embargo que S.S. ordenó el pasado 16/04/08. El peligro en la demora lo acredito a su vez, con las copias simples que adjunto, correspondientes a los informes cursados por el Registro del Automotor. En ellos se expresa que el rodado pertenecía al accionado Segundo Raquel, y que este lo transfirió a Oscar Horacio. Existe por lo tanto la posibilidad que este último haga lo propio hacia un tercero, imposibilitando de modo definitivo el objetivo de esta acción.-

Por último, ofrecemos caución juratoria.-

En consecuencia solicitamos se ordene el Embargo Preventivo en contra de ambos accionados, por la suma de

\$152.857,96, con más lo que se presupueste para responder por acrecidas. La cautelar deberá hacerse efectiva sobre el automóvil dominio "DVP-674", y a esos efectos librarse oficio al Registro del Automotor ordenando su inscripción.-

Prueba Instrumental: Acompaño con esta demanda, fotocopias simples de las actuaciones cumplidas en el juicio laboral. En especial copia de la sentencia del 04/03/08, de la sentencia de embargo del 06/04/08, y de los informes cursados por el Registro del Automotor en respuesta a la orden de inscripción.-

También dejamos ofrecida prueba informativa para que los organismos respectivos informen sobre las calidades personales y domicilio de los accionados (actas de nacimiento, residencia anterior y actual, etc.); e igualmente a las instituciones bancarias, fiscales y Registros Públicos, para recabar información sobre las condiciones económicas e impositivas de aquellos, bienes anotados a nombre de los mismos, etc.-

Por lo expuesto solicito:

- 1- me tenga por apersonado en el carácter indicado, por constituido el domicilio legal, se me de intervención de ley.
- 2- tenga por presentada la demanda, por ofrecida la prueba instrumental, se tenga presente la restante prueba informativa que oportunamente se ofrecerá.
- 3- previo a todo trámite, se dicte reso-



lución haciendo lugar a la medida de Embargo Preventivo según lo indicado ut supra. 4- oportunamente se corra traslado de la demanda por el término de ley. 5- también oportunamente se haga lugar a esta última, declarando la Nulidad de la Transferencia del rodado y/o su inoponibilidad a esta parte. Con costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

Dr. CARLOS A. MAYO
ABOGADO
MAT. 2477 - C.A.T.
MAT. 178 - C.A.S.

ARAGON DE BAZAN CLAUDIA C/ ROMANO SEGUNDA RAQUEL Y OTRO
S/ ACCION REVOCATORIA O PAULIANA (CONEXIDAD SOLICITADA POR
DR. CARLOS TAMAYO.-) - Expte. N° 249/08

FECHA 29/05/2008

HORA: 12:33 PILLON

ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, DEMANDA EN SEIS FS , COPIA
DE PODER PARA JUICIO Y UN JUEGO DE COPIA PARA TRASLADO.-

RECIBIDO Y A DESPACHO, Hoy 30 de Mayo de 2008
siendo horas 940 adjuntando 940

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA JUDICIAL Cat. B
Juzg. Civil y Comercial Común
da la 1a. Nominación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXPEDIENTE (23)4-
 152/04
 SENTENCIA No. 36
 REGISTRO
 11/08/2004
 CAMARA DEL TRABAJO
 Centro Judicial de Concepción



JUICIO: ARAGON DE BAZAN CLAUDIA VS. SERAGRO S. R. L. Y OTRO S/
 INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO.

Concepción, 04 de marzo de 2008.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio del epígrafe que se encuentra a despacho, para dictar sentencia definitiva y del que;

RESULTA:

Que a fs. 2/5 vta., se presenta la siguiente demanda, Claudia Patricia Aragón vda. de Bazan, representada Letrado Dr. Carlos A. Tamayo poder Ad litem, fs. 1 inicia demanda en contra de, Segunda Raquel Romano, SERAGRO SRL e Indal S. A., reclama \$ 54.000, conformidad prueba a rendirse, con más intereses, gastos y costas, por indemnización accidente de trabajo. Funda en los siguientes hechos: "Hechos: Conforme lo acredito con el acta que acompaño, mi mandante contrajo matrimonio con el Sr. Sergio Antonio Bazan, en pasada fecha 11/11/94. De dicha unión nació el menor MATIAS JAVIER BAZAN.-

El cónyuge de mi mandante se desempeñaba como empleado del Sr. Segundo R. Romano, siendo las características de la relación laboral las siguientes:

Fecha de ingreso: Enero/ 1996.-

Fecha del distracto: 22.08.98.-

Carácter: empleado permanente.-

Categoría profesional: Chofer de camión. Haberes mensuales: \$.450.-

Descripción de las tareas: se desempeñaba como chofer de vehículos pesados, para el transporte de productos agrícolas (papa, caña de azúcar, etc.). También trabajaba como obrero de carga y descarga en las ferias francas a las que asistía el patrón. El transporte de caña de azúcar era prestado a través del Sr. Romano, para las empresas accionadas, actuando aquel como contratista.-

No tuvo perfeccionamiento ni capacitación especial durante la relación laboral.-

DISTRACTO.- En pasada fecha 22.08.98, el Sr. Sergio A. Bazán se encontraba prestando servicios para su empleador Romano. Conducía un camión marca 'Mercedes Benz' de pertenencia de la patronal, el cual tiraba de carros cañeros. Regresaba a la ciudad de Aguilares para dejar el rodado en la sede de la empresa. Transitaba por Ruta Nacional n' 38 a la altura de la localidad de Villa Belgrano, en esta Provincia. En confusas circunstancias fue colacionado dentro de su mano de circulación por otro

camión marca Mercedes Benz, dominio N° ADM-753, conducido por el Sr. Omar Américo Nieto, quien avanzaba en sentido contrario. Como resultado de la colisión, falleció el cónyuge de la actora en forma inmediata.-

Empleadores.- El empleador Romano, al tiempo del siniestro, operaba como contratista de las firmas Seragro S.R.L. e Indal S.A. Bazán, en esa oportunidad, prestaba servicios para estas dos últimas empresas. Los carros cañeros de los que tiraba el camión de la víctima, eran de pertenencia de estas. A su vez, ambos vehículos (camión y carros), estaban asegurados en "Omega CIA. De Seguros", a través de póliza n° 4.903.793, contratada por la firma 'Indal S.A.'. -

De La Comunicación Epistolar.- Con fecha 02.09.98 mi mandante intimó al Sr. Romano a aclarar la condición laboral de su difunto esposo, y a que se le indicara el nombre y domicilio de las empresas cañeras que habían contratado con él. Este respondió a través de carta del 15.9.98, refiriéndole el nombre de 'Seragro S.R.L.'. Pero también Indal S.A. tiene responsabilidad laboral frente a la actora. El transporte de los productos agrícolas también se hacía en su beneficio. Ese dato se revela por la circunstancia de ser la dueña de los carros y la tomadora de la póliza de seguro. Ambas empresas utilizan del mismo domicilio. Existe entre ellas un vínculo jurídico que si bien no podemos precisar, es evidente.-

Por esos motivos, esta parte intimó a las razones sociales a asumir la responsabilidad laboral que les cabe como empresas contratistas. Ambas respondieron rechazando las intimaciones sin dar mayores explicaciones.-

Fundamento Jurídico. Responsabilidad Laboral.- Entre el Sr. Romano y las restantes empresas existía, al momento del siniestro, una relación jurídica abarcada por el art. 29 de la L.C.T.: *'Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social'*. -

Igual responsabilidad y solidaridad establece el art. 30 de la misma ley, para los supuestos en que se hubiere cedido total o parcialmente el establecimiento o explotación.-

Ambas empresas, Indal S.A. y Seragro S.R.L., se beneficiaban con los servicios que prestaba el Sr. Bazán. A su vez, el vínculo jurídico de ellas

entre sí, surge de los siguientes datos: 1- utilizan el mismo domicilio, 2- utilizan el mismo servicio de transporte, 3- toman pólizas de seguro que benefician a ambas, etc. Al respecto el Art. 31 de la LCT dispone: "siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otros, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".-

O sea que, aún cuando el pago del transporte se liquidaba a través de Seragro S.R.L., también le cabe la responsabilidad a Indal SA.- La Indemnización.- Dispone el art. 6 de la ley 24557 que 'se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo...'. Al momento del siniestro, el Sr. Bazán regresaba de prestar servicios.-

El art. 3 de la misma ley establece la obligación del empleador de contratar para sus dependientes, un seguro contra accidentes de trabajo o auto asegurarse. Surge de lo manifestado por el Sr. Romano luego de ser intimado, que no cumplía con esa previsión legal. Tampoco las empresas contratantes lo hicieron ni se lo exigieron al subcontratista. El art. 39 de la ley 24.557 dispone que: 'las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del art. 1072 del C.C.'. Frente al incumplimiento de la exigencia legal, deben responder personalmente por las prestaciones que la ley acuerda en caso de accidente de trabajo.-

El art. 18 de la norma les reconoce a los herederos del trabajador, el derecho a la pensión correspondiente al régimen provisional al que estuviera afiliado, y a la prestación de pago mensual prevista en el art. 15 apartado 2. Este último dispone: 'el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen provisional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la A.R. T. este capital equivaldrá a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la

primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a los \$55.000'. -

Como en el caso los empleadores no aseguraron al trabajador, reclamamos de ellos el pago del monto indemnizatorio. Al momento del fallecimiento la víctima tenía 23 años. A su vez la prestación básica a que alude el artículo citado, era de \$449. Aplicando la fórmula matemática tenemos que la indemnización asciende a \$54.000 cifra esa que es la que en definitiva reclamamos, o la que en más o en menos surja de la prueba a rendirse, con sus intereses, gastos y costas".-

A fs. 6, se inhibe a entender Dra. Maria Rosario Sosa Almonte.

A fs. 7 a 60, corre fotocopia documentación sin autenticar, que presenta actor fs. 65.

A fs. 67, se dicta el proveído de fecha 18 de noviembre de 1998, donde se da intervención al actor. Se reserva originales Caja Fuerte. Se corre traslado demanda y por lo previsto Art. 15 de Ley 24.028, modificado 49, 3º parte Ley 24.557, no se traslada demanda, hasta no acreditar, cumplimiento obligación.

A fs. 74 se adjunta Expte., tramitado en el SET y a fs. 75, se corre traslado demanda por 15 días, bajo apercibimiento de Ley Art. 58, Ley del fuero. Se libran cédulas, fs. 76, 77 y 79.

A fs. 87/90 contesta demanda Segundo Raquel Romano, intermedio Letrados Dres. Guillermo Alfonso Robledo y Honoria Noemí Galván contestan demanda haciendo negativa general y particular de todos los hechos y derechos, dan su versión.

La Verdad de los Hechos

Es verdad que al momento del accidente el esposo de la actora conducía un camión de propiedad de nuestro poderdante, pero no lo hacía en calidad de empleado, sino que realizaba la explotación del camión y compartía con su propietario las ganancias y los gastos derivados del mismo.-

Por otra parte, esta relación contractual, no tenía más de dos meses y no el tiempo que dice la demanda.

En lo relativo al accidente, a todas luces surge, de las actuaciones realizadas en la investigación penal, que el accidente se produce por culpa grave de la víctima.

En primer lugar, es evidente que la víctima iba conduciendo a elevada velocidad, y en una zona urbana.-

Por otra parte, se desprende de las declaraciones y del croquis del accidente, que la colisión se produce en el carril contrario de

la víctima, que es quien impacta al otro camión siniestrado una maniobra realizada "a ciegas" cuando el camión que iba adelante frena de golpe, no dando tiempo a la víctima a frenar por la excesiva velocidad y por ir demasiado cerca del camión precedente.-

En consecuencia, aún que hubiese existido relación laboral, nuestro poderdante no es responsable de la indemnización por accidente, por la causal de exclusión del art. 6 inc. 3 de la ley 24.557, que prevee el dolo de la víctima, al cual por analogía debe equipararse la culpa grave de la misma.-

En cuanto a lo atinente, a la forma del reclamo, la actora pretende un pago único, mientras que la ley en que se funda (LRT), prevee para la especie, el pago de prestaciones mensuales, según la equiparación que se haga (proporcionalidad) con las prestaciones previsionales".

Opone Excepción de Incompetencia, se da por contestada demanda fs. 90, con traslado contraparte.

A fs. 293/298, por la codemandada Indal S. A. solicita intervención, contesta demanda, hace negativa general y particular, hechos, derechos y da su versión.-

"Adjunto documentación, fotocopias, desde la constitución de la Razón Social Indal SA, su objeto social, miembros fundadores, etc. Etc., debidamente inscripto en Registro Público de Comercio, hago expresa reserva de exhibir originales si fuere menester.

Adjunto, constancia expedida por CPN Ricardo José Baunaly, auditor externo de la Razón Social Indal SA, de fecha 05/05/99, acreditante que la citada empresa vendió en pie la totalidad de la caña de azúcar producida en la zafra 1998.

Asimismo, que las adquirente Ing. Marapa y Aguilares, efectuaron por su cuenta y orden la cosecha y traslado de la misma igual de CPN J. M. Ortiz, contador General de Indal SA.

Adjunto de mi conferente constancia, subsidiario IVA compras desde el 31/05/98 al 30/11/98, donde no constan registración alguna operatoria con el Sr. Romano, ni con Bazan, ni con sociedad de hecho alguna, ni contrato supuesto fletero de caña de azúcar (certifica venta caña de azúcar en pie / zafra / 98) dejo ofrecidos exhibición originales y pongo a disposición del Juzgado toda la documentación contable y laboral de mi mandante. Art. 61 Ley del Fuero. La que se encuentra en domicilio de mi mandante.

Adjunto copia de liquidación venta a Nuevo Aguilares, de cañeros Indal SA caña en pie meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre/98.-

Asimismo caña comprada Ingenio y Destilería Marapa SA a Indal SA, meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre/98, facturaciones de Indal SA (junio, agosto/98) a Nuevo Aguilares SA, servicio de cosecha Integral y facturaciones a Indal SA a Ing. Y Destilería Marapa SA, servicio cosecha integral meses de junio, Julio, agosto, septiembre, octubre/98.

Lo único que realizó Indal SA, en zafra 1998, fue servicio de cosecha, precio \$ 13 por Tn más IVA libre de retenciones (las retenciones DGR y EEACC a cargo del Ingenio.

A Ingenio Aguilares venta de caña en pie precio \$ 40 Kls. De azúcar por-Tn de caña realizándose únicamente servicios de cosecha.

De lo analizado y ya probado, se desprende que la actora solo tuvo relación de trabajo (posiblemente con Romano) y digo posiblemente ya que este alego Sociedad de Hecho con el extinto Bazan, pero no con mi instituyente, ni aún en servicios complementarios, de allí la inaplicabilidad del Art. 30 LCT, la que solo impone responsabilidad solidaria como medio de garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales y de la seguridad social por parte de la contratista.

El art. 30 de la L.C.T si bien para una parte de la doctrina contempla el fraude o simulación laboral, nadie duda que también estipula otros supuestos de responsabilidad solidaria, entre empresario principal y los contratistas o subcontratistas, donde la noción de fraude laboral resulta extraña. -

Es decir regula la situación de " verdaderos " contratistas y subcontratistas solidarizándolos al respecto de las obligaciones laborales

Así se ha sostenido expresamente que., este art. Establece la responsabilidad solidaria en caso de contratación o subcontratación con empresas reales, dado que el supuesto de mediar fraude o simulación contemplados en el art. 14, no hay responsabilidad subsidiaria sino directa.-

Sabido es que para que una obligación sea solidaria, es necesario que así este expresamente expresado en ella en términos inequívocos o bien que la Ley también expresamente la haya declarado solidaria - art. 701 del C. C.-

Observando estos principios al dispositivo que se analiza se establece expresamente, ministerio legis, la solidaridad entre la empresa y el contratista en cuanto a las obligaciones emergentes del CONTRATO DE TRABAJO del personal de este consecuentemente el empleado del contratista puede exigir

el pago de la deuda laboral a la empresa y al contratista en forma conjunta, o bien a cualquiera de ellos. -

El análisis de estos, principios doctrinarios - demuestran en el sub-lite, la procedencia de excepciones de fondo de legitimación sustancial activa / pasiva, que mi parte incorpora a los términos del responde y pido su acogimiento con costas.-

La expresión actividad propia a la que se refiere el Art. 30 LCT vincula los conceptos de establecimiento, explotación, son segmentos actividad económica.

En el establecimiento, existen diversas tareas, esenciales unas, conducentes otras, estas últimas de ninguna manera son prescindibles, ya que si no se realizaran, al corto tiempo sería imposible concretar las primeras, lo que demuestra que su existencia condiciona la de la empresa, mientras las tareas esenciales la definen, las conducentes, por lo que ambas son importantes, deben ser atendidas por igual y responsabilizan de idéntico modo a la empresa.

Las empresas (Indal SA y Seragro SRL) están integradas por socios distintos, no surgiendo de los respectivos contratos societarios, relación alguna entre aquellas, y poseen registraciones diversas ante organismos públicos, es dable desechar la existencia de conjunto económico y la aplicación del Art. 31 LCT.

Cuando una o mas empresas, aunque tuviesen cada una responsabilidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de El, la que con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando haya maniobras fraudulentas o condiciones temerarias, que por cierto jamás existieron.

El caso de autos esta lejos de que puede pensarse en la existencia de tales maniobras, que ni siquiera la parte actora, se anima a insinuar.

De los antecedentes de la causa penal - presentados por la actora - se desprenden que el desgraciado accidente en que perdió la vida Bazan, se ha debido a la culpa única y exclusiva de la víctima, que lejos de adoptar las precauciones que exigían las circunstancias, invadió carril ajeno, a fuerte velocidad, con las consecuencias ya conocidas - art. 1109- 1111 - 1113 c. c. del Cod. Civil y expresamente art. 1072 ILICITO CIVIL. Se ha tratado en la especie de un accionar negligente - la culpa integra un error de conducta, que no habría cometido un individuo cuidadoso y preocupado por las precauciones.-

En el caso de autos, ha existido una obligación jurídica de obrar - había un deber de hacer - cuyo incumplimiento la Ley sanciona. -

De las actuaciones penales acompañadas se desprende que el accidente que nos ocupa a ocurrido mas o menos a hs 13 - ruta nacional n° 38 - doble mano de circulación día nublado - sin lluvia - buena visibilidad - a 100 mts del puente carretero arroyo Matazambi , accidente ocurrido entre dos camiones, huellas de frenada de 7 mts., en el carril este de la ruta, Bazan conducía un camión con acoplado sin carga, día sábado, dirección sud norte, el otro dirección contraria conducido por Nietolas huellas de frenada al sud de la víctima.-

Dice el testigo Lencina... pienso que Bazan en ese momento se habría abierto para ver si venia alguien, porque no creo que haya intentado pasar, porque estaba muy cerca del puente y no iba a tener tiempo

El testigo Ledesma...., lo que si la gente comentaba que el camión Rojo " había intentado adelantarse a otro camión " iba adelante (Bazan a Lencina) , que este había frenado porque iba despacio y el otro por no chocarlo se habría metido en el centro de la ruta , igual declaración imputado Nieto, ídem Brito Manuel Ernesto.-

Mi parte solicita como integrante del responde se solicite copia parte mecánica de la causa penal que desde ya queda como parte integrante de este responde en todo aquello que beneficie la posición de mis mandantes

Señor Juez que apuro tenia el Sr. Bazan, si como pretende esgrimiese, volvía a dejar el camión sin carga un día sábado?? .-

Reitero mi mandante no realizó contrato alguno de prestamo de las rastras, ni al Sr. Romano, ni a Bazan, ni a Seragro SRL, por lo que las mismas se encontraban sin el consentimiento de Indal SA en poder de Bazan".

Cargo fecha 10 agosto, adjunta documentación.

A fs. 298, se provee, se le da intervención y contestado, estar proveído igual forma codemandado Romano.

A fs. 353/357, solicita intervención codemandada SERAGRO SRL representado por Dr. Pablo Luis Palacio a fs. 374 vta., se da intervención por contestada demanda, efectúa negativa general y particular, da su versión, fs. 351 y a., y a fs. 356.

LA VERDAD DE LOS HECHOS

En primer lugar mi mandante se adhiere en todas sus partes al responde de demanda realizada por INDAL S.-A. , en el cual se ha dejado aclarado que la Sociedad que represento nada tiene que ver con INDAL S.A. y

como se demostrara nada tiene que ver con el Sr. SEGUNDO RAQUEL ROMANO, ni con SERGIO A. BAZAN, ni con una supuesta Sociedad de hecho entre ROMANO Y BAZAN.-

Del contrato Social debidamente inscripto por ante el Registro Publico de Comercio, surge las actividades que realiza mi mandante y de las cuales conforme se demostrara en la etapa de pruebas, el Sr. Segundo R. Romano ni el Sr. Bazan efectuaron a su favor servicios Desconoce mi mandante, comunicación epistolar que se hubiere dirigido a Romano con 02,09.98, como desconoce mi mandante (toma conocimiento en la demanda) términos del responde de Romano - según expresa de fecha 15-09-98.-

Niego y es absolutamente falso... como temerariamente se expresa, que el transporte de productos agrícolas " se hacia en beneficio de mi representada.-

Niego y es falso que INDAL S.A, tenga el mismo domicilio que la razón social SERAGRO S.R.L. , como niego por ser absolutamente falso , que entre ambas empresas exista ningún tipo de vinculo jurídico " ..(No podemos precisar)

Es verdad, que mi mandante rechazo / desconoció responsabilidad alguna con motivo del fallecimiento de Bazan. -

Niego y es absolutamente falso , que al momento del accidente (agosto 98 entre Romano Y SERAGRO SRL , existiera alguna relación jurídica abarcada por el art. 29 de la L. C. T. , el cual se transcribe en la demanda , pero que resulta por circunstancias fácticas que recordaré, absolutamente inaplicable al sub-lite..-

Niego y es absolutamente falsa la supuesta aplicación del art. 30 L.C.T.

Niego y es absolutamente falso, que SERAGRO SRL se beneficiara con los servicios que prestara BAZAN a Romano. -

Niego y es absolutamente falso que INDAL S.A., Seragro SRL utilicen el mismo domicilio legal , niego por falso que utilicen el mismo servicio de transporte , especialmente referido al mes de Agosto / 98 , como niego que tomen pólizas que benefician a ambas como se expresa. -

Niego y es absolutamente falso, que mi mandante, deba abonar al actor, indemnización del art. 6 Ley 24.557. -

Desconoce mi mandante si Romano contrato seguro alguno para su empleado (también desconoce si Bazan era empleado de Romano), también desconoce afiliación previsional del Sr. Bazan, desconoce mi mandante si a fecha de la demanda Bazan tenía en el periodo comprendido entre el día 16 /

08 / 008 al 31 / 08 / 98, ni mucho menos el día del deceso del Sr. Bazan ocurrido el día 22. 08.98.-

Es por tal razón que niego autenticidad y validez al instrumento que adjuntara el accionante, como perteneciente a SERAGRO S.R.L. liquidación de Contratista, como podrá observar SEÑOR Juez, dicho instrumento no tiene sello, ni firma de persona alguna vinculada a la empresa de mi mandante, es pura creación del accionante - falsa y antojadiza por lo que se reserva las acciones penales por adulteración, estafa en su contra.

No existe contrato ni verbal ni escrito con los Sres. Romano Segundo Raquel ni con el Sr. Bazan, ni ha contratado mi mandante servicios con empresa alguna el día 22.08.98 .Es decir que el día del hecho el Sr. Bazan no cumplía ningún servicio que tuviera vinculación alguna con mi mandante. -

Conforme surge de las operaciones comerciales realizadas durante el mes de Agosto de 1998 que se encuentran transcritas en planillas que a sus efectos se adjuntan y en talonario de factura de la Empresa, ningún viaje se efectuó con el camión del SR. Romano teniéndose como chofer al Sr. Bazan , en forma expresa de demostrara en la etapa de pruebas , que la totalidad de los servicios contratados a mi mandante , ninguno de ellos fue efectuado por ROMANO - BAZAN , mucho menos el día 22.08.98 (sábado) . Desconoce mi mandante si el Sr. Bazan al momento del hecho efectuaba servicios y trabajos para el Sr. Romano, pero si aseguro Señor Juez por mi mandante , que dichas tareas nada tenían que ver con SERAGRO SRL ,ni a su favor -

Como podrá observar Señor Juez no existe constancia alguna que ligue y autorizara a ROMANO - BAZAN a realizar servicios para SERAGRO SRL el día del hecho, y los servicios que en otras oportunidades realizara ROMANO - BAZAN, para SERAGRO SRL no autoriza a presumir ningún vínculo el día 22.08.98, más teniéndose presente que el camión de pertenencia de Romano era utilizado por distintas empresas en plena época de cosecha.

De lo analizado y ya probado, se desprende que la actora solo tuvo relación de trabajo (posiblemente con Romano) y dijo posiblemente ya que este alego Sociedad de Hecho con el extinto Bazan, pero no con mi Instituyente, ni aun en servicios complementarios, de allí la inaplicabilidad del art. 30 L.C.T., la que solo impone responsabilidad solidaria como medio de garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales y de la seguridad social por parte de la contratista.-

El art. 30 de la L.C.T si bien para una parte de la doctrina contempla el fraude o simulación laboral, nadie duda que también estipula otros supuestos

de responsabilidad solidaria, entre empresario principal y los contratistas o subcontratistas, donde la noción de fraude laboral resulta extraña. -

Es decir regula la situación de " verdaderos " contratistas y subcontratistas solidarizándolos al respecto de las obligaciones laborales

Así se ha sostenido expresamente que., este art. Establece la responsabilidad solidaria en caso de contratación o subcontratación con empresas reales, dado que el supuesto de mediar fraude o simulación contemplados en el art. 14, no hay responsabilidad subsidiaria sino directa.-

Sabido es que para que una obligación sea solidaria , es necesario que así este expresamente expresado en ella en términos inequívocos o bien que la Ley también expresamente la haya declarado solidaria - art. 701 del C. C.-

Observando estos principios al dispositivo que se analiza se establece expresamente, ministerio legis, la solidaridad entre la empresa y el contratista en cuanto a las obligaciones emergentes del CONTRATO DE TRABAJO del personal de este consecuentemente el empleado del contratista puede exigir el pago de la deuda laboral a la empresa y al contratista en forma conjunta, o bien a cualquiera de ellos. -

El análisis de estos, principios doctrinarios - demuestran en el sub-lite, la procedencia de excepciones de fondo de legitimación sustancial activa / pasiva, que mi parte incorpora a los términos del responde y pido su acogimiento con costas.-

Las empresas (ROMANO SEGUNDO RAQUEL - BAZAN y SERAGRO S. R. L.) nada tienen que ver entre si, no ha existido el día del hecho vinculación comercial ni laboral alguna, no prestaba servicios a favor de SERAGRO SRL, no provenía de dejar flete alguno que fuera contratado a SERAGRO SRL, ni llevaba documentación ni flete alguno que respaldara, ni presumiblemente, alguna gestión para mi mandante, por lo que no cabe responsabilidad alguna contra SERAGRO SRL

De los antecedentes de la causa penal - presentados por la actora - se desprenden que el desgraciado accidente en que perdió la vida Bazan, se ha debido a la culpa única y exclusiva de la víctima, que lejos de adoptar las precauciones que exigían las circunstancias, invadió carril ajeno, a fuerte velocidad, con las consecuencias ya conocidas - art. 1109- 1111 - 1113 c. c. del Cod. Civil y expresamente art. 1072 ILICITO CIVIL. Se ha tratado en la especie de un accionar negligente - la culpa integra un error de conducta, que no habría cometido un individuo cuidadoso y preocupado por las precauciones.-

En el caso de autos, ha existido una obligación jurídica de obrar - había un deber de hacer - cuyo incumplimiento la Ley sanciona. -

De las actuaciones penales acompañadas se desprende que el accidente que nos ocupa a ocurrido mas o menos a hs 13 - ruta nacional nº 38 - doble mano de circulación día nublado - sin lluvia - buena visibilidad - a 100 mts del puente carretero arroyo Matazambi , accidente ocurrido entre dos camiones, huellas de frenada de 7 mts., en el carril este de la ruta, Bazan conducía un camión con acoplado sin carga, día sábado, dirección sud norte, el otro dirección contraria conducido por Nietolas huellas de frenada al sud de la víctima.-

Dice el testigo Lencina... pienso que Bazan en ese momento se habría abierto para ver si venia alguien, porque no creo que haya intentado pasar, porque estaba muy cerca del puente y no iba a tener tiempo

El testigo Ledesma...., lo que si la gente comentaba que el camión Rojo " había intentado adelantarse a otro camión " iba adelante (Bazan a Lencina), que este había frenado porque iba despacio y el otro por no chocarlo se habría metido en el centro de la ruta , igual declaración imputado Nieto, idem Brito Manuel Ernesto.-

Mi parte solicita como integrante del responde se solicite copia parte mecánica de la causa penal que desde ya queda como parte integrante de esto responde en todo aquello que beneficie la posición de mis mandantes

Señor Juez que apuro tenia el Sr. Bazan, si como pretende esgrimiese, volvía a dejar el camión sin carga un día sábado??" .-

A fs. 357 cargo fecha 10/05/1999, adjunta documentación.

A fs. 379/380, contesta actor, sobre la excepción de incompetencia, a fs. 387/389, Resolución Nº 164, fecha 27/04/2000, no hace lugar excepción.

A fs. 397 vta., se abre a prueba proveído de fecha 01 agosto de 2000.

A fs. 413 Nº 486, resolución de fecha 13/10/2000, se declara inconstitucionalidad, Arts. 72/73.

A fs. 429/433 vta., en fecha 18/12/2000 se realiza audiencia de conciliación, resultado negativo y se provee pruebas. En la misma audiencia peritica revocatoria, que se rechaza, se concede apelación.

El escrito, de fs. 435 a fs. 437, se dispone la devolución y se reabren los términos, pero a fs. 444 vta., proveído de fecha 17/05/2001 se pone en orden procedimiento y a fs. 452, letrado Dr. Guillermo Alfonso Robledo, replica poder demandado Segundo Raquel Romano. Pero luego desiste fs. 464, deja sin efecto.

Se remiten los autos a la Excma. Cámara Civil, que a fs. 481 y vta., revoca el decreto de fecha 21/09/01 y devuelve los autos al Juzgado de Conciliación y Tramite del fuero Laboral y luego a f.s 484, se eleva a la Excma. Cámara Laboral, preopinante el Vocal Dr. Roberto Wagner, que a fs.

495 y vta., resolución N° 219, que no hace lugar al rescio de apelación en subsidio, concedido audiencia de conciliación.

A fs. 904, informa Actuaria; Prueba actor, fs. 501 a fs. 802; Demandado Indal S. A. fs. 803 a fs. 865; Demandado Seragro SRL fs. 866 a fs. 903.

Alegato, actor fs. 908/912, Indal S. A., fs. 913/914 vta., Seragro SRL fs. 915/916.

Se elevan los autos a la Excma. Cámara Laboral que a fs. 941, hace conocer se tramitará ante Sala II, preopinante Dr. Roberto Wagner, proveído fecha 20 agosto de 2004.

Por fallecimiento del apoderado Indal SA. Se notifica a la firma, bajo apercibimiento Art. 22 CPL. Se notifica y fs. 958, letrado Luis Palacio (h), Casillero N° 32. Fs. 959 se le da intervención. Se reabren términos.

A fs. 970, sostiene que no existe nulidades y continúa el trámite. A fs. 972 proveído de fecha 06/04/05 se ordena oficio remitan la causa: Nieto Oscar Américo s/ homicidio culposo y Expte. Adm. N° 829/182/A/1998 que son remitidos, ver proveído de fecha 30 agosto de 2005, que se notifica a fs. 979; 980 y 981.

A fs. 984 se dicta proveído de fecha 12/10/05 se cita Perito Martha Ines Del Moral, comparece fs. 1014, ante vocal preopinante se hacen preguntas. A fs. 1027 Dra. Maria Elda Larry se apersona por Romano Segundo Raquel codemandado se reabren términos fs. 1028, proveído de fecha 31/03/06. A fs. 1033 se dicta proveído de fecha 27/04/06, sobre planilla de fs. 1020. se notifica partes. Informa fs. 1040. No contestan partes, informa Actuaria.

Quedan los autos, en estado de resolver y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL DR. ROBERTO WAGNER:

En la forma detallada precedentemente han quedado fijadas las posiciones de las partes.

Examinadas las actuaciones, me llevan a proponer las siguientes cuestiones a resolver:

1.- ¿Esta probada la relación laboral invocada. Además se probó la existencia del accidente de trabajo invocado, modalidades, relación laboral, fue causa o concausa del fallecimiento de Sergio Antonio Bazan? Ley aplicable.- ¿El demandado Segundo Raque Romano acredita su versión, como igualmente Seragro SRL e Indal SA? ¿Son responsable solidariamente Seragro SRL e Indal SA, los otros demandados? ¿Es aplicable al solidaridad? ¿Se cumplió demandados carga de la prueba Art. 308 CPCC?

2.- ¿Es procedente demanda por los rubros reclamados?

3.- Costas.-

4.- Honorarios.

Con el objeto de contestar estas cuestiones, paso evaluar las pruebas producidas por las partes.

Primera cuestión.

Prueba del actor. Aragón de Bazan Claudia Patricia.

C. P. N° 1, instrumental, fs. 501.

a) Constancia del juicio o causa penal, Nieto Omar Américo s/ Homicidio, traído a fs. 977 y que consta de 167 fojas. Policía de Tucumán Comisaría de Villa Belgrano, fs. 1, corre acta. Se constituye en el lugar accidente, el oficial Ayudante Raúl José Cornejo y también presente Inspector José Reynaldo Leguizamon. La causa fue caratulada: Nieto Oscar Américo s/ Homicidio por culpa o imprudencia. Sergio Antonio Bazan, dicha acta corre fotocopia en autos fs. 24, otra parte de la causa, corre hasta fs. 65, presentado Dr. Tamayo, ratifico Brevitatis causa todo su contenido. A fs. 126/128 vta., donde la Dra. Fiscal de Instrucción solicita al Sr. Juez de Instrucción la. Nominación, eleve la presente causa a juicio en la que se impute a Oscar Américo Nieto, homicidio por culpa e imprudencia, en perjuicio de Sergio Antonio Bazan. En síntesis la Sr. Fiscal, hace requerimiento a elevación a juicio.

Pero previo los trámites legales, a fs. 134/136 el Dr. Roque Moisés Cativa, defensor del imputado, formula oposición a la elevación a juicio. Pide sobreseimiento y a fs. 138/140, con fecha 12 agosto 1999 que se resuelve, a fs. 139 vta., 1) No hacer lugar al requerimiento Fiscal de fs. 126 a 128 vta. (Art. 358 CPP).- 2) Hacer lugar a la oposición interpuesta a fs. 134/136 y en consecuencia conforme se considera, sobreseer a Oscar Américo Nieto, filiado en autos en la presente investigación preliminar seguida en su contra por el delito de Homicidio culposo en perjuicio de Sergio Antonio Bazan, hecho acontecido en jurisdicción de la Comisaría de Villa Belgrano el día 22 de agosto de 1998 (Art. 350, inciso 1° del CPP).- 3) Regulación honorarios.

A fs. 141, Dra. Norma Cecilia Tasquer de Villaluenga, a cargo Fiscalía III, apela la resolución de fecha 12 agosto de 1999, donde se sobresee, al imputado Nieto.

A fs. 151 vta., con fecha 10/03/2000, se concede y se remite al superior, a los fines Art. 462 CPP. Se notifican partes.

A fs. 157 con fecha 11 de abril de 2000 se pasan actuaciones Fiscalía Instructora (por una cuestión, enumeración folios). Fecho vuelva elevarse al Tribunal del Juicio, en grado de apelación. Se reitera fs. 158 la Excm. Cámara Penal (Sala I), remite Fiscal de Cámara Dra. Alicia de Blasis de Morelli, Fiscal de Cámara Penal la. al final dice: "...todo esto lejos de darme

certeza o probabilidad de que es el imputado el autor responsable del hecho, me crea la convicción que la producción del evento, fue responsabilidad exclusiva de la víctima".

A fs. 161, Pte. Cámara Penal, da por resistido recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal. Se ordena devolver, causa. A fs. 167, pasan actuaciones a Fiscalía Penal III Nominación, concluido el trámite, al Archivo.

Por separado del expediente penal corren 11 fotografías informe Unidad Regional Sud, 22 agosto de 1998, donde detalla daños, Perito Físico Mecánico, Carlos Adolfo Vera, y otros informe del Perito Físico Mecánico Viel, corre fotocopia fs. 79. En conclusión la víctima culpable accidente.

b) Expte. Administrativo N° 829/182/A/98.

A fs. 01, la actora hace denuncia en el SET contra, los demandados similar a la demanda.

A fs. 6, fecha 30/11/98, la Dra. Noemí Galvan, apoderada de Segundo Raquel Romano. Por la reclamante Dra. Patricia Maria José Guzman, no acredita extremos legales.

Se fija otra audiencia día 7/12/98.

A fs. 8, se apersona actora, con el Dr. Tamayo. Se fija, nueva fecha 14/12/98.

A fs. 13, en dicha fecha, se fija audiencia día 21/12/98.hs. 9:00.

A fs. 18, no puede realizarse audiencia, no se apersona denunciante.

A fs. 35, fecha 19/02/99, no comparecen demandados.-

A fs. 39, fecha 25/02/99 también fracasa audiencia. Pero a fs. 44 se explica.

A fs. 46 comparece el Sr. Pozyvilko, por Indal SA y la denunciante con su apoderado Dr. Tamayo.

A fs. 68/73 corren fotocopias de dichas ante el SET, que ratifico Brevitatis causa. Dejo aclarado que este expediente, nada se acredita, sobre hechos de la litis.

Indal SA, expresa 1998, negocio caña en pie con los Ing. Marapas, Santa Barbara, Aguilares, Corona y Providencia. La denunciante pide nueva fecha y se cite, a Seragro SRL y/ o José Miguel Marzoratti. Se fija audiencia, día 10/03/1999. No se realiza. En conclusión nada se acredita y únicamente, que no hay espíritu de conciliación de los demandados. En síntesis, dicho expediente, nada acredita sobre el meollo de la cuestión.

c) Carta documento N° 17.754.990 — 5 AR fecha 2/9/98 dirigido por Claudia Patricia Aragon a Segundo R. Romano, donde puntualiza que Sergio Antonio Bazan (cónyuge) se desempeñaba en relación de dependencia, con

motivo accidente de fecha 22/08/98, prestando servicio para Romano, que aclare situación cuya fotocopia, corre fs. 9, que ratifico Brevitatis causa.

Dicha carta documento, es contestado, por demandado Romano Segundo Raquel, fecha 8/9/98 corre fotocopia fs. 14, donde comunica, que en esa fecha la Empresa estaba contratada por Seragro SRL.

Carta documento, fecha 19/09/98, corre fotocopia fs. 11' dirigido Seragro SRL, dirigido por la actora al mismo tenor, pero contratista de Segundo Raquel Romano corre fotocopia, al mismo tenor de la N° 17.755.022 - 8 AR.

Rechazada por carta documento N° 18.146.840 - 3 AR por Seragro SRL corre fotocopia fs. 12, que ratifico.

Carta documento dirigida por la actora N° CD 17.755.317 AR fecha 30/9/98 donde la actora hace reclamación a la firma Indal SA como Empresa, como Empresa subsidiaria y/ o subcontratista corre fotocopia fs. 10, que ratifico, al mismo tenor.

Rechazada por carta documento que corre fs. 13, fotocopia, que ratifico contenido Brevitatis causa.

En conclusión, de la correspondencia epistolar se desprende, que las remitidas, por la actora, fueron contestada y negada. Lo positivo para el actor, es que Romano Segundo Raquel, sostiene que su Empresa se encontraba contratada por Seragro SRL. Pero no se acredita.

d) Acta de matrimonio de la actora con la víctima, corre fotocopia fs. 7 y acta de nacimiento, menor Matías Javier Bazan, corre fotocopia fs. 8.

Toda esta documentación prueba, cumplido requisitos formales, pero no se acredita contratación con Seragro SRL e Indal SA.

C. P. N° 2, Informativa, fs. 513.

Se refiere a la correspondencia epistolar ya quedo autenticada por la contestación partes. Además a fs. 527/530, telegramas colacionados a la superintendencia de Seguros de la Nación y al Gerente firma OMEGA Cia de Seguros. Dicha prueba se produce parcialmente, únicamente correspondencia epistolar ya evaluada Cuaderno N° 1.

A fs. 534, decreto 18/09/2001, queda como Medida de Mejor Proveer y al final no se produce, tal es así que la actora a fs. 1050, devuelve oficio 163, fs. 1049 y dice que habiendo entidad receptora, pide se deje sin efecto. En conclusión nada se acredita.

C. P. N° 3, instrumental, fs. 535.

Oficio N° 715 corre fs. 544, informado a fs. 546 vta., donde comunica, que Seragro SRL esta inscripta de 1996. Se remite contrato social, corre fs. 547/556 y oficio 821, corre contrato social fs. 564/582 de Indal SA.